



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2004-1093

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, por secretaría, oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que aporte o informe el respectivo certificado de defunción del señor CÉSAR ANDRÉS FORERO MOJICA quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 86.078.671.

Una vez recibida la respuesta de la entidad referida, ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2004-1093

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a decretar la respectiva medida cautelar, deberá allegar el respectivo Certificado Libertad y Tradición del inmueble 50N-20192468 actualizado, para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-0487

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur, para lo que considere pertinente la parte demandante. Igualmente, se requiere a la misma para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-913495, en aras de revisar lo ocurrido con el mismo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-0999

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado **JOSÉ GREGORIO POLO MERCADO**, el 8 y 30 de marzo 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Igualmente, se tiene notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **JAIME LAPIERA POLO**, el 03 de marzo 2023 quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por secretaría, dé estricto cumplimiento a lo ordenado el 31 de mayo y el 18 de julio del año pasado en el párrafo segundo.

Para evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que realice las notificaciones a la señora **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA** en las direcciones señaladas por TRASUNION y DIAN (PDF 18 – 20), como quiera que las mismas son totalmente distintas a las indicadas en el escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0145

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Por secretaría, realice el desglose de los folios 113 a 125 del Cuaderno Principal y agregue el memorial al proceso que corresponde, como quiera que el mismo no es de estas diligencias.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición radicado por la parte demandante FL 92 – 117, por secretaría, corra traslado por el término de tres (03) días del mismo de conformidad con el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Monitorio No. 2020-0215

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta la notificación realizada en las instalaciones del despacho el 10 de noviembre de 2023 (PDF 41) por el Representante Legal de la empresa demandada **INVIGEN S.A.S.**, por secretaría, realice el control de términos de contestación de la demanda, como quiera que el proceso se encontraba al despacho interrumpiendo los términos de la referida diligencia, fenecido el mismo término, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0013

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Reconocer personería jurídica al abogado **WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se requiere a los apoderados de las partes demandadas a revisar lo publicado y actuado en este proceso. Por otro lado, se requiere al apoderado del señor OSCAR HERNANDO ARDILA TELLEZ a realizar el respectivo seguimiento al proceso, toda vez que, el 09 de marzo de 2023 se realizó un control de legalidad, lo que conllevó decretar la nulidad de todo lo actuado e inadmitir la misma, seguido a esto, no fue subsanada en tiempo, razón por la cual 20 de junio del año pasado, se rechazó.

Por secretaría, remita el link del expediente a los apoderados referidos.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-00430

Revisado el expediente, y respecto al memorial contenido en el archivo electrónico No.18 de las presente diligencias, habrá de tener a la profesional del derecho Catherine Andrea Álvarez González, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, se ordenará que por secretaría se corra traslado a la liquidación del crédito obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la profesional del derecho Catherine Andrea Álvarez González, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Por Secretaría CÓRRASE traslado a la liquidación del crédito obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0765

Téngase en cuenta que la parte demandada MONDRAGON BEDOYA OCTAVIO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 02 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$820.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0765

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de banco recibida aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0765

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) al demandado **MONDRAGON BEDOYA OCTAVIO**, el 02 de agosto de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2021-0843

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 31), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **OMAR OSPINA** en contra de **MAURICIO MEDINA ALEMAN y HUGO FERNANDO MESA BASTILLA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-00972

Revisado el expediente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, y previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación a la dirección electrónica aportada en el libelo introductorio de la demanda, es decir, jesaju@yahoo.es, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto el extremo actor no aportó las documentales que permitan tener certeza al Despacho, que efectivamente agotó las gestiones de notificación al demandado en la dirección arriba señalada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación a la dirección electrónica aportada en el libelo introductorio de la demanda, es decir, jesaju@yahoo.es, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-00998

Revisado el expediente, y en atención al registro de emplazados obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, habrá de designar Curador Ad Litem, a la demandada, para que sea representada dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de la demandada **KARINA JANETH CÁCERES GALVIS**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **KARINA JANETH CÁCERES GALVIS**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com, cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2021-00998

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.05 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realicé las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2021-01014

Bogotá D. C., 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **NUEVA EPS S.A.**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **JOSE ALFREDO GUERRERO MONTES DE OCA C.C No.18857489.**

Surtido lo anterior, se decidirá sobre el emplazamiento solicitado obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **NUEVA EPS S.A.**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2021-01014

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.06 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realicé las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2021-01100-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**
Demandado : **CAMILO ANDRÉS ALVIAR FERRO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de julio y dieciséis (16) de noviembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CAMILO ANDRÉS ALVIAR FERRO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CAMILO ANDRÉS ALVIAR FERRO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de julio y dieciséis (16) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$296.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2021-01100

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CAMILO ANDRÉS ALVIAR FERRO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y respecto al memorial contenido en el archivo electrónico No.12 de las presente diligencias, habrá de tener a la profesional del derecho Ana María Sandoval Combariza, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **CAMILO ANDRÉS ALVIAR FERRO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE a la profesional del derecho Ana María Sandoval Combariza, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Ejecutivo No.2021-01136

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.08 y 09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados **HAWER SILVA MARIN** y **JHON JAIRO BOHORQUEZ TRIANA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrán por notificados los demandados **HAWER SILVA MARIN** y **JHON JAIRO BOHORQUEZ TRIANA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y una vez verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, no cumplen los requisitos que exige la Ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se acreditaron los requisitos mínimos señalados en la Sentencia [STC16733-2022](#), para efectos de las gestiones de notificación vía WhatsApp.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00) (...)"

(...) “Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial” (...). Negrillas fuera del texto.

Dicho lo anterior, y una vez verificadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el demandante no acreditó haber sostenido comunicaciones con el demandado de manera previa a la notificación de las presentes diligencias a través del canal de WhatsApp, situación por la cual, ni por asomo se dan los presupuestos señalados en la jurisprudencia para dicho fin, máxime, cuando el actor no ha realizado las gestiones de notificación en la dirección física del demandado **FERNANDO MORALES CASTELLANOS**, aportada en el libelo introductorio de la demanda.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al demandado **FERNANDO MORALES CASTELLANOS** en la dirección física aportada en el libelo introductorio de la demanda. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Finalmente, y respecto de la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, no se accederá a dicho petitum, pues se le recuerda a la profesional del derecho Carolina Solano Medina, que dicha calidad no le fue reconocida dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados los demandados **HAWER SILVA MARIN** y **JHON JAIRO BOHORQUEZ TRIANA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación vía WhatsApp aportadas al proceso respecto del demandado **FERNANDO MORALES CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al demandado **FERNANDO MORALES CASTELLANOS** en la dirección física aportada en el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NO ACCEDER la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, pues se le recuerda a la profesional del derecho Carolina Solano Medina, que dicha calidad no le fue reconocida dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2021-1333

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de WILLIAN BOLÍVAR PÉREZ RUIZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, como quiera que, la demanda se radicó virtualmente.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0051

Téngase en cuenta que la parte demandada TIRSO ALONSO GAVILANES LÓPEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de marzo y 25 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$160.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0051

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico del apoderado de parte demandante para su respectivo trámite, este es agsejuri@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0051

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 05) al demandado **TIRSO ALONSO GAVILANES LÓPEZ**, el 11 de marzo y el 25 de mayo de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0199

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas aportada (PDF 06 - 07), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría, remita y oficie a la, TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JAIRO HUMBERTO SUAREZ GUERRA identificado con C.C. 1.075.652.587

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0199

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, se **DECRETA:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. se ACEPTA el desistimiento de la medida cautelar, tal como lo solicitó la parte actora en el escrito que antecede (PDF 08).

Por secretaría, ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva informar a este despacho el nombre, dirección y NIT del pagador de salud de JAIRO HUMBERTO SUAREZ GUERRA identificado con C.C. 1.075.652.587. Igualmente, remita a la parte demandante el oficio de embargo sobre las cuentas bancarias del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Ejecutivo N° 2022-00420

Verificadas las presentes diligencias, se tiene que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos electrónicos No.09 y No.10 del expediente digital, no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se surtieron las gestiones de notificación en los términos y formas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, pues de las documentales obrantes se extrae que simplemente se adelantaron las gestiones realizadas en los términos del artículo 291 del C.G del P, sin embargo, en la comunicación enviada se relacionaron los términos de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, no se aportaron las gestiones de notificación que establece el artículo 292 del C.G del P, para dicho fin.

Dicho lo anterior, resulta imperioso recordar a la memorialista que, si bien existen las figuras jurídicas para efectos de notificación, entiéndase, artículo 291 y 292 del C.G del P o Ley 2213 de 2022, se debe escoger una de las dos a efectos de adelantar las gestiones correspondientes, y no así, mezclar las mismas, entendiendo que el procedimiento para cada una es distinto, motivo por el cual, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación arrojadas al plenario.

Así las cosas, y en atención a los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.11 y No.12 del expediente digital, habrá de tener al demandado **GIOVANNI ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P. Por secretaría remítase el link del expediente al prenombrado, y contabilícense los términos con que cuenta aquel para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Oscar Leguizamón Silva, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las gestiones de notificación arrojadas al plenario por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al demandado **GIOVANNI ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

TERCERO: Por Secretaría remítase el link del expediente al demandado, y contabilícense los términos con que cuenta aquel para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: TENER al profesional del derecho Oscar Leguizamón Silva, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo N° 2022-00420

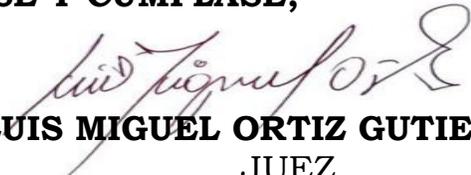
En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital (Cuaderno de Medidas Cautelares), habrá de requerir por el término de cinco (05) días, al pagador de la sociedad **SOLUCIONES EN RED S.A.S**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.01336 de fecha 12 de octubre de 2022, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de cinco (05) días, al pagador de la sociedad **SOLUCIONES EN RED S.A.S**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.01336 de fecha 12 de octubre de 2022, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy
29 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1019

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 15), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 33.678.180,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 33.678.180,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.434.965,94
Total a Pagar	\$ 44.113.145,94
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.113.145,94

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

ADICIONAL INTERESES DE PLAZO: \$227.461.ºº

TOTAL= \$44.340.606,94

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **Cuarenta Y Cuatro Millones Trescientos Cuarenta Mil Seiscientos Seis Pesos Con Noventa Y Cuatro Centavos M/TE (\$44.340.606,94).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1145

Téngase en cuenta que la parte demandada EDUARDO JUNIOR NOLASCO CHARRIS, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de noviembre de 2022 y el 16 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$230.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1145

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1145

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 05 - 06) al demandado **EDUARDO JUNIOR NOLASCO CHARRIS**, el 22 de noviembre de 2022 y el 16 de junio de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-01494-00 Art.440
C.G.P.
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **MANUFACTURAS EMS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)** y **ELKIN MAURICIO ZULOAGA PARRA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciséis (16) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **ELKIN MAURICIO ZULOAGA PARRA** y **MANUFACTURAS EMS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de esta misma data se le tuvo por notificado al demandado **ELKIN MAURICIO ZULOAGA PARRA** del mandamiento de pago, como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS EMS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en atención a las previsiones del artículo 300 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ELKIN MAURICIO ZULOAGA PARRA**, como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS EMS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

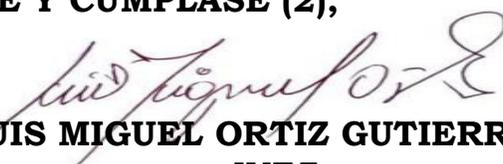
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$700.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy
29 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2022-01494

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones del artículo 300 del C.G del P, se tendrá por notificado al demandado **ELKIN MAURICIO ZULOAGA PARRA**, como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS EMS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Razón social: MANUFACTURAS E M S S A S EN LIQUIDACION
Nit: 900911262 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02634897
Fecha de matricula: 24 de noviembre de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 21 N° 43A-88
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: manufacturasems@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7557272

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Página 4 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Información Empresarial Pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2022 Hora: 11:31:55
Recibo No. 8322021144
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32202114400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 005 del 3 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2022 con el No. 02789206 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Elkin Mauricio Zuloaga Parra	C.C. No. 000000079639385

De otro lado no se accede a reconocer el poder contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, pues obsérvese que no se acreditó la facultad de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para actuar en representación de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **ELKIN MAURICIO ZULOAGA PARRA**, como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS EMS S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en atención a las previsiones del artículo 300 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO ACCEDER a reconocer el poder contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, pues obsérvese que no se acreditó la facultad de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para actuar en representación de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Ejecutivo No.2022-01502

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos electrónicos No.05, No.06 y No.07, del expediente digital, no cumplen los requisitos que exige la Ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que la dirección del Despacho contenida en la notificación al demandado no corresponde a la realidad.

*Fecha de la providencia: **23 de enero de 2023*

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Se le pone de presente igualmente que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para contestar y ejercer su derecho de defensa, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso.

Con la presente notificación se remite: i) demanda, ii) anexos de la demanda y iii) auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente, se le pone de presente que la contestación deberá ser allegada al correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso
en armonía con el Art. 8 Ley 2213 de 2022
a través de correo electrónico.

Fecha 14/02/2023

Señor (a)

SONIA IVONNE BERNAL GUERRERO

soniaivonnebernal@gmail.com

Demandada

No. Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2022 - 1502	Ejecutivo Singular	23/01/23
Demandante	Demandado(s)	
COONFIE	SONIA IVONNE BERNAL GUERRERO	

Providencia que se le notifica: auto que libró mandamiento de pago

Fecha de la providencia: 23 de enero de 2023

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Se le pone de presente igualmente que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para contestar y ejercer su derecho de defensa, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso.

Con la presente notificación se remite: i) demanda, ii) anexos de la demanda y iii) auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente, se le pone ~~de presente que la contestación~~ deberá ser allegada al correo electrónico amell13tri@condo1.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Yenny Lorena Salazar Beltrán, en calidad de apoderada del extremo actor.

Finalmente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, habrá de tener a la profesional del

derecho Sandra Mildreth Charry Fierro, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Yenny Lorena Salazar Beltrán, en calidad de apoderada del extremo actor.

CUARTO: TENER a la profesional del derecho Sandra Mildreth Charry Fierro, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01508-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **FINANCIERA COMULTRASAN.**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ**
CASTELLANOS.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintitrés (23) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$543.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2022-01508

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01632-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ALBERTO ESPINOZA MORA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiséis (26) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ALBERTO ESPINOZA MORA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALBERTO ESPINOZA MORA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$777.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

EJECUTIVO No.2022-01632

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **ALBERTO ESPINOZA MORA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al **ALBERTO ESPINOZA MORA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Ejecutivo No.2023-01046

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se tendrá al estudiante Kevin Andrés González Valderrama, en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, a su vez, sustituyó poder al estudiante Alejandro León Jaime.

Así las cosas, se tendrá al estudiante Alejandro León Jaime en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, y como quiera que a la fecha el extremo actor no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia de fecha 02 de agosto de 2023, habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

PRIMERO: TENER al estudiante Kevin Andrés González Valderrama, en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, a su vez, sustituyó poder al estudiante Alejandro León Jaime.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TENER al estudiante Alejandro León Jaime en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al

extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
RESTITUCIÓN No.2023-01242

Respecto al memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, y para los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor en los términos del artículo 291 del C.G P, las cuales arrojaron resultado negativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉNGUESE al expediente las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor en los términos del artículo 291 del C.G P, las cuales arrojaron resultado negativo, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
RESTITUCIÓN No.2023-01242

Revisado el expediente, y una vez cumplidas las previsiones del numeral 7° del artículo 384, en concordancia con el literal a) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2, en la póliza portada.

el Despacho,

RESUELVE

1° Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Carrera 24 C No. 1 F-29 (Dirección Catastral) y/o Carrera 24 C No. 1 C-29 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$26'573.000** mcte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2023-01620

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
RESTITUCIÓN No.2023-01626

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2023-01648

Subsanada la demanda, y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **NUBIA CRISTINA IBAÑEZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO.207440026146 - 20756126531 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN NO.207440026146

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1'692.495,02) por concepto del capital contenido en el pagaré No.207440026146 - 20756126531 respecto de la obligación No.207440026146, aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

PAGARÉ No.207440026146 - 20756126531 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN NO.20756126531

2. TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$30'900.253) por concepto del capital contenido en el pagaré No.207440026146 - 20756126531 respecto de la obligación No.20756126531, aportado como base de la ejecución.

2.1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.881.624,43) por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré No.207440026146 - 20756126531 respecto de la obligación No.20756126531 aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2° Y 2.1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0017

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** como endosatario en propiedad de CREDIFAMILIA S.A., en contra de **YENY YOLANDA PINILLA CASTELLANOS y OSCAR GERARDO PARRA ORJUELA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Ocho Millones Quinientos Veintiún Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$8.521.922.ºº) M/te, correspondiente al capital acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 21 de abril de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$849.439.ºº M/te, por concepto de ocho (08) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré base de la acción, relacionadas en el escrito de demanda.
4. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en anteriormente, desde que cada una se hizo exigible (día siguiente de la relación en la columna primera), a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2211 del 13 de junio de 2022

haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40611218 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0079

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONSTRUCTORA ANDRES MARTINEZ S.A.S.** en contra de **ROBLES RODRIGUEZ S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS.

1. Por la suma de \$2.520.420.º M/CTE correspondiente a dos (02) facturas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
FE 5	30/08/2023	31/08/2023	\$2.038.470,00
FE 6	04/09/2023	05/09/2023	\$481.950,00
TOTAL			\$2.520.420,00

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a **ROSEMBERTH ANDRES MARTINEZ RAMOS**, en causa propia.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0079

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.780.630.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0093

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar copia clara del recibo de acueducto y de Enel – Codensa, como quiera que las aportadas no se pueden vislumbrar claramente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0113

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

Primero. EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas FRP321, Marca KIA, Modelo 2019, Línea Picanto, de propiedad del demandado FELIX ARTURO GUERRERO DUQUE, Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para la efectividad de la medida.

Segundo. Embargo y retención de los dineros que los señores FELIX ARTURO GUERRERO DUQUE y YENNY CAROLINA GUERRERO DUQUE, tengan depositados y/o lleguen a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDTs, en las entidades bancarias referidas en el escrito de solicitud de cautelas, respetando los límites de inembargabilidad señalados en la ley. Oficiar, anunciando que lo retenido debe ser depositado en la cuenta respectiva y las sanciones en caso de omisión.

Limítese la medida en la suma de \$33.000.000.ºº

Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0113

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICRÉDITO-**, en contra de **FELIX ARTURO GUERRERO DUQUE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 48893.

1. DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$210.799.ºº), por concepto de cuota 59 del título valor objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/te. por concepto de cuota 60 del título valor objeto de recaudo.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$98.838.ºº) correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas.
6. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/te. (\$4.019.572) por concepto de capital insoluto.
7. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ 60009.

8. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/te (\$4.336.145) por concepto de capital adeudado.

9. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICRÉDITO-**, en contra de **FELIX ARTURO GUERRERO DUQUE Y YENNY CAROLINA GUERRERO DUQUE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 51100.

1. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$193.705.ºº), por concepto de cuota 52 del título valor objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$196.031.ºº), por concepto de cuota 53 del título valor objeto de recaudo.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$273.140.ºº) M/te correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas.
6. ONCE MILLONES OCHENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/te. (\$11.080.075.ºº), correspondiente al capital acelerado.
7. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0117

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S.** en contra de **BOSQUE & CIUDAD S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS.

1. Por la suma de \$5.096.250.º M/CTE correspondiente a cuatro (04) facturas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
TR 1228	08/06/2022	09/06/2022	\$860.750,00
TR 1244	16/06/2022	17/06/2022	\$1.970.000,00
TR 1272	30/06/2022	01/07/2022	\$788.000,00
TR 1290	08/07/2022	09/07/2022	\$1.477.500,00
TOTAL			\$5.096.250,00

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CORDOBA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0117

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.644.375.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0127

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **CYR923**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$25.196.782.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0127

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** en contra de **JIMY ALEXANDER TORRES MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º La suma de Dieciséis Millones Setecientos Noventa Y Siete Mil Ochocientos Cincuenta Y Cinco Pesos (\$16.797.855,3) M/te correspondiente al saldo del capital en el título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 08 de julio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0129

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que, no se puede reflejar claramente el mismo. Tampoco se observa la carta de instrucciones.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0133

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste las pretensiones de la demanda, a la literalidad del título valor, como quiera que lo pedido corresponde a otro número de obligaciones e igualmente, distintas fechas de vencimiento.

2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2024

Proceso No. 2024-0137

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1º Sírvase aportar la póliza seguro N° 475, con vigencia de 2022-2023, como quiera que la misma no se aportó.

2º Aclárele al despacho en qué momento se acordó el aseguramiento del contrato o en qué espacio se hizo el acuerdo pre contractual.

3º Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite la calidad de ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DIAZ CASTRO S.A.S. sobre el bien inmueble en cuestión.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria